

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 25

*Referencia:*

*Año:* 1981

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-11-1981

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA APLICAR EL CONVENIO SOBRE EL EXAMEN MEDICO DE LOS MENORES (INDUSTRIA), 1946 (Nº 77), Y EL CONVENIO SOBRE EL EXAMEN MEDICO DE LOS MENORES (TRABAJOS NO INDUSTRIALES), 1946 (NUM. 78) DE LA... (OIT)

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

*Gaceta Oficial:* 19478

*Publicada el:* 06-01-1982

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO, DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos, Menores, Organización Internacional del Trabajo, OIT

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.423

*Rollo:* 19

*Posición:* 97

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P. MIERCOLES 6 DE ENERO de 1982

Nº 19 478

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Decreto Nº 24 de 30 de noviembre de 1981, por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112), y el Convenio sobre el examen médico de los pescadores 1959 (núm. 113), de la Organización Internacional del Trabajo.

Decreto Nº 25 de 30 de noviembre de 1981, por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77), y el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78) de la Organización Internacional del Trabajo.

#### AVISOS Y EDICTOS

### MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

#### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO NUMERO 24  
(de 30 de noviembre de 1981)

Por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (No. 112) y el Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113), de la Organización Internacional del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:

- 1.-Que la República de Panamá ha ratificado el citado Convenio número 112 por el Decreto de Gabinete No. 184, del 4 de junio de 1970 y el Convenio número 113 por el Decreto de Gabinete No. 185 de 4 de junio de 1970.
- 2.-Que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, principal órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo, viene señalando, desde hace varios años, la falta de aplicación de los citados convenios.
- 3.-Que es la firme voluntad del actual Gobierno de Panamá el dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales libremente contraídas en materia social.
- 4.-Que es necesario reglamentar lo dispuesto en dichos Convenios mediante la adopción de las normas pertinentes, lo que redundará en beneficio de la salud de los pescadores y los protegerá de manera eficaz.
- 5.-Que se ha consultado debidamente a la Comisión Especial Laboral.

#### DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Para los efectos de este Decreto se entiende por "barco de pesca", toda embarcación, de propiedad pública o privada, que se dedique a la pesca marítima en

aguas saladas; sus disposiciones no se aplican a la pesca en los puertos o en los estuarios, ni a las personas que se dedican a la pesca deportiva o de recreo.

ARTICULO SEGUNDO: No se autorizará a ninguna persona para que trabaje a bordo de un barco de pesca sin que haya presentado un certificado en el que conste su aptitud física para la tarea que vaya a desempeñar. El certificado deberá llevar la firma de un médico reconocido por la autoridad competente.

ARTICULO TERCERO: En el certificado médico se hará constar que el oído y la vista del interesado son satisfactorios, que no padece de hernia de ninguna especie y que no sufre enfermedad alguna que pueda constituir un peligro para la salud de las demás personas a bordo.

ARTICULO CUARTO: La validez del certificado médico no excederá de seis meses en el caso de jóvenes menores de 21 años. Tratándose de personas mayores de 21 años, el período de validez no excederá de un año.

ARTICULO QUINTO: La persona a quien se le niegue un certificado después de haberse sometido a examen médico podrá pedir otro reconocimiento por dos o más árbitros médicos que deberán ser independientes de cualquier armador o empleador de barcos de armadores o empleadores de barcos de pesca o de pescadores.

ARTICULO SEXTO: Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni podrán trabajar en calidad de paleros, togoneros o pañoleros de máquinas de barcos de pesca o en cualesquiera otros barcos que utilicen carbón.

ARTICULO SEPTIMO: Las infraccio-

nes a las disposiciones del presente Decreto se sancionarán de conformidad con el Artículo 1064 del Código de Trabajo.

ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.  
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

Dr. ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social,  
Licdo. OYDEN ORTEGA DURAN

DECRETO NUMERO 25  
(de 30 de noviembre de 1981)

Por el cual se dictan disposiciones para aplicar el Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (No. 77) y el Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78), de la Organización Internacional del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
en uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:

- 1.-Que la República de Panamá ha ratificado el citado Convenio número 77 por el Decreto de Gabinete No. 249 de 26 de febrero de 1971 y el Convenio número 78 por el Decreto de Gabinete No. 177 de 4 de mayo de 1970.
- 2.-Que la Comisión de Expertos en

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P.**OFICINA:  
Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B.18.00  
Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: E.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

Aplicación de Convenios y Recomendaciones, principal órgano de control de la Organización Internacional del Trabajo, viene señalando, desde hace varios años, la falta de aplicación de los artículos 2, 4 y 5 de dichos convenios.

3.-Que es la firma voluntad del actual Gobierno de Panamá el dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales libremente contraídas en materia social.

4.-Que es necesario fijar las normas pertinentes de aplicación para armonizar el ordenamiento legal panameño con los principios que contienen dichos Convenios.

5.-Que se ha consultado debidamente a la Comisión Especial Laboral.

DECRETÁ:

ARTICULO PRIMERO: El presente Decreto se aplica a todo tipo de empleo o trabajo que presten los menores de edad en empresas, servicios públicos o privados, industriales o no industriales, con excepción del trabajo agrícola.

ARTICULO SEGUNDO: Los menores de 18 años no podrán ser admitidos al empleo en empresas industriales o en ocupaciones no industriales a menos que después de un minucioso examen médico se los haya declarado aptos, física y mentalmente, para el trabajo en que vayan a ser empleados.

Quedan únicamente exceptuados de esta disposición los menores ocupados en trabajos no industriales que no se consideren peligrosos para su salud, efectuados en empresas familiares en las que solamente estén empleados los padres y sus hijos o tutelados.

ARTICULO TERCERO: El examen médico de aptitud física y mental para el trabajo que va a realizar el menor, será efectuado y certificado por la Caja de Seguro Social y hospitales del Estado, previa solicitud del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO CUARTO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social podrá, en cualquier momento, ordenar la repetición de exámenes médicos a los menores, a fin de garantizar la salud en los riesgos del trabajo. El empleo continuo de los menores de 18 años será sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año.

ARTICULO QUINTO: Con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud, que determine el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social,

se exigirá el examen médico de aptitud mental y física para el empleo y repetición periódica hasta la edad de 21 años.

ARTICULO SEXTO: Todos los exámenes médicos exigidos por los artículos anteriores serán siempre gratuitos, no irrogando gastos algunos a los menores o a sus padres o tutores.

ARTICULO SEPTIMO: La Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social queda encargada de la orientación profesional, readaptación física y profesional de los menores a los que el examen médico haya revelado que carecen de aptitud física y mental para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias. A estos efectos colaborará con los servicios de trabajo, los servicios médicos, los servicios de educación y los servicios sociales, manteniendo un enlace efectivo entre los mismos.

ARTICULO OCTAVO: Los menores cuya aptitud mental y física para el empleo no haya sido claramente reconocida, recibirán de dicha Dirección:

a) Permiso de trabajo o certificados médicos temporales, válidos para un período limitado, a cuya expiración el joven trabajador deberá someterse a un nuevo examen médico de aptitud física y mental.

b) Permisos o certificados que impongan condiciones de trabajos especiales.

ARTICULO NOVENO asimismo esta Dirección implantará las siguientes medidas para corregir las anomalías, deficiencias físicas o ineptitud mental y física para el trabajo:

1) Tratamiento médico encaminado a eliminar o atenuar la anomalía o deficiencia que sufren los menores;

2) Estimularlos para regresar a la escuela u orientarse profesionalmente hacia empleos que correspondan a sus deseos y aptitudes físicas y mentales, proporcionándoles oportunidades de obtener formación profesional para esos empleos;

3) Facilitarle ayuda económica, cuando fuera posible, para su mantenimiento durante el período de tratamiento médico, de instrucción o de educación profesional.

ARTICULO DECIMO: La propia Dirección elaborará listas de oficios y profesiones que convengan a cada categoría de jóvenes trabajadores enfermos o deficientes, y los médicos examinadores utilizarán las listas a fin-

los de indicación, sin que sus resultados sean obligatorios.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: El Departamento de Seguridad e Higiene Ocupacional velará también por el cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Las infracciones al presente Decreto se sancionarán de conformidad con el artículo 125 del Código de Trabajo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Este Decreto entrará en vigencia cuatro meses después de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Dr. ARISTIDES ROYO,  
Presidente de la República

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

Licdo. OYDEN ORTEGA DURAN

**AVISOS Y EDICTOS****TRASPASO DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL**

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio se hace de conocimiento público que a partir de la fecha de traspaso del establecimiento comercial denominado "HOTEL BELLA VISTA", que opera con la Licencia Comercial Tipo "A", No. 1202 en la Vía España, No. 31 de esta ciudad, a la entidad jurídica "PASHALES, S. A.", que está inscrita en el Registro Público, Sección de Microempresa, Ficha 263, Rollo 1212, Imagen 124.766 y de la cual soy Presidente y representante legal.

John Steve Pashales  
Cédula No. E-6-833  
L081369  
2da. Publicación

**LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO**

CON VISTA A LA SOLICITUD:

23/12/81-07

CERTIFICA:

Que la Sociedad Hatri, S.A. se encuentra registrada en el Tomo: 0621